

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 25 días del mes de abril de 2016, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, Dra. Alejandra M. Paolino y Dres. Jorge A. Serra y Carlos D. Rinaldis, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "TORNES ALVARADO, Nancy C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Exp. N° 24735/13, iniciado el 05/06/2013. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que da fe el Actuario, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Alejandra M. Paolino; segundo votante, Dr. Jorge A. Serra, y tercer votante, Dr. Carlos D. Rinaldis.-

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra M. Paolino, dijo: dijo:-

--- I) Antecedentes:

---A fs. 41/57 se presenta el Dr. Juan P.Frattini en su carácter de apoderado de la Sra Nancy del Carmen Tornes Alvarado, conforme surge del poder glosado a fs. 1, con patrocinio letrado de la Dra.Carolina R.Von Der Becke iniciando formal demanda laboral contra GALENO ART. S.A. solicitando que se reconozca que la enfermedad que padece la actora es de origen profesional (laboral) y en consecuencia se condene a la aseguradora demandada a que provea la práctica quirúrgica que necesita con más las prestaciones en especie que requiera, como también se determine la incapacidad que padece la misma y se ordene el pago de las indemnizaciones de ley, como reintegro de eventuales gastos.-

---Señala que su mandante comenzó a trabajar en relación de subordinación y dependencia de Hostería del Cerro S.A en el año 1994 desempeñando tareas como mucama. Que dichas labores implican tareas repetitivas y de esfuerzo, levantando camas, transportando material pesado y utilizando diversas maquinarias que requerian de esfuerzo físico tales como lustradoras y aspiradoras industriales , que acarrear una importante carga sobre la zona lumbar.-

---Que como consecuencia de ello comenzó a sufrir diversos dolores en el área lumbar que impedían la realización correcta de sus tareas, lo que le generó conflictos laborales que derivara en un acuerdo con su empleadora mediante el cual se le reducirían las tareas.

---Que no obstante ello la situación de la actora continuó agravándose puesto que las tareas de limpieza nunca fueron livianas y de esa forma siguió con dolores

"paralizantes".-

---Afirma que su mandante adquiere cabal y formal comprensión de su estado de salud en fecha 25 de octubre del año 2012 cuando es revisada por la Dra Belcaguy quien le señala que la afección de la columna puede atribuirse a una enfermedad profesional.-

---Que como consecuencia de ello, pone en conocimiento de la accionada tal circunstancia mediante nota que adjunta a fs. 4 estimando una incapacidad del 20% de la T.O.-

---Que ante el silencio de la accionada continuó la vía administrativa por ante la Comisión Médica Nro 18 de la ciudad de Viedma.-

---Dicha comisión sintéticamente resolvió que se trata de una enfermedad preexistente y en consecuencia que la afección que padece es de naturaleza inculpable, motivo por el cual inicia la presente acción judicial tendiente a acreditar que se trata de una verdadera enfermedad profesional y en consecuencia peticionar que se determine el grado de incapacidad de la trabajadora.-

---Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 46, 21,22 y 28 de la Ley 24557, ofrece prueba, funda en derecho su petición y solicita se haga lugar en todas sus partes a la acción con expresa imposición de costas.-

---A fs. 61 y 62 los letrados Frattini y Von Der Becke renuncian al poder y patrocinio letrado de la actora, presentándose en tal carácter los Dres. Julio Biglieri y Miriam Lago conforme surge de la carta poder glosada a fs. 102 .-

---Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 75/98 se presenta el Dr. Juan Ignacio Gigena en su carácter de apoderado de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A conforme surge del poder glosado a fs. 69/73 con patrocinio letrado del Dr. Julian Pacheco contestando demanda.-

---Niega pormenorizadamente los hechos en que se sustenta la acción, no obstante reconocer que Galeno ART S.A suscribió contrato de afiliación con Hostería del Cerro S.A Nro 90872 solicitando se limite su responsabilidad a lo acordado en dicha contratación.-

---Contesta los planteos respecto de las inconstitucionalidades peticionadas, opone defensa de cosa juzgada , falta de legitimación pasiva ,no cobertura de aquellas enfermedades no incluidas en el decreto PEN 658/96 y subsidiariamente que se habilite la repetición del fondo fiduciario de enfermedades profesionales.-.

---Ofrece prueba ,funda en derecho su petición,reserva planteo de caso federal y solicita se rechace la demanda tal como ha sido interpuesta con costas.-

---Contestado el respectivo traslado por la actora a fs. 104/108, se abre la causa a prueba.-

---A fs. 186 se avoca al conocimiento de estos actuados la Cámara Segunda del Trabajo con su actual integración.

---A fs.200 se presenta la Dra. María de los Angeles Pérez Pysny como apoderada de la accionada conforme surge del poder glosado a fs. 195/199 manteniendo el domicilio oportunamente constituido y también al Dr. Gigena como apoderado de la misma.-

--A fs. 208/215 se agrega pericia médica, la que fue consentida por ambas partes y a fs. 216 se regulan provisoriamente los honorarios profesionales del Dr.Alonso-

---Celebrada la audiencia de conciliación en virtud de lo normado por el Art. 36 de la Ley 1504, no arribándose a acuerdo alguno, se ponen los autos a disposición de las partes a los fines de alegar.-

---Habiendo ejercido este derecho únicamente la parte actora , quedan estos actuados en estado de recibir la presente resolución a fs. 228.-

---II) CUESTIÓN PRELIMINAR: COMPETENCIA.

---En relación al planteo efectuado por la actora solicitando la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 LRT ,adelanto opinión en el sentido que corresponde hacer lugar al mismo.Ello así atento que dicha cuestión ya ha sido resuelta por esta Cámara Segunda del Trabajo en autos caratulados: "CARDENAS VILLAGRA C/ GALENO ART. SA.S/ ACCIDENTE DE TRABAJO Expte Nro 25339/14, entre otros, respetando el principio del Juez Natural.-

--- Allí textualmente dijimos:" En este sentido cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ya ha se ha expedido en relación al tema en debate respetando el principio del Juez Natural a partir de los autos "Castillo Angel Santos C/ Cerámica Alberdi SA", " Venialgo Inocencio C/ Mapfre Aconcagua ART S.A. Y otro" , declarando la inconstitucionalidad de esa norma por interpretar que atribuir a la justicia federal la competencia para conocer en materia de Derecho Común-como lo es la relacionada con los accidentes de trabajo-implica sustraerla de la competencia de los Tribunales ordinarios que es lo que corresponde de acuerdo con las normas constitucionales.-

--- Como consecuencia de dichos fallos y habiendo sido adoptada dicha postura por la mayoría de los Tribunales del país, incluyendo la jurisprudencia unánime de las Cámaras Primera y Segunda del Trabajo de esta ciudad, compartiendo los fundamentos vertidos en el sentido de respetar la atribución de competencia a la justicia ordinaria para entender en los conflictos entre trabajadores y las aseguradoras de riesgos del

trabajo a fin de respetar el principio de Juez Natural y del debido proceso de neto reigambre constitucional, reitero una vez mas que esta Cámara Segunda del Trabajo resulta competente para intervenir en la presente causa ratificando en consecuencia la inconstitucionalidad en tal sentido del Art 46 de la ley de Riesgos del Trabajo 24557.-"

--- Es por ello que corresponde declarar la Inconstitucionalidad del Art.46 de la Ley 24557 y así considerar que este Tribunal resulta competente a los fines de intervenir en estos actuados.-

--- III) Los Hechos:

---Conforme lo dispuesto por el Art. 53 de la Ley 1504 me referiré a los cuestiones de hecho que, apreciadas en conciencia, considero efectivamente acreditadas y relevantes para la resolución de la presente causa.-

---Así con los elementos constitutivos de la acción,demanda, su contestación y la documentación con ellos adjunta ,tengo por debidamente acreditado que:

---1) La Sra Nancy del Carmen Tornes Alvarado comenzó a trabajar en relación de subordinación y dependencia de Hostería del Cerro S.A el 6 de julio del año 1994 desempeñándose en la categoría profesional de mucama .-

---2)Que las tareas de la actora consistían en la limpieza de las habitaciones,levantar somniers ,tender camas, utilizar aspiradora y lustradora industrial (de gran porte) y transporte de material pesado,tareas éstas que fueron efectuadas desde su ingreso hasta el 11 de noviembre del año 2011 ,fecha a partir de la cual mediante acuerdo celebrado con su empleadora en la Delegación de Trabajo se le otorgaron diferentes tareas en el entendimiento que resultarían livianas conforme la enfermedad profesional por ella denunciada en fecha 20-10-2010 calificada como "discopatía lumbar crónica".-

---Que dicho Acuerdo fue ratificado posteriormente ,el 3 de septiembre del año 2012 también ante el mismo Organismo toda vez que la situación de salud de la actora continuó agravándose pues la tareas de limpieza encomendadas no resultaron livianas para ella.-

Con las actas cuyas copias obran glosadas a fs. 10 y 2 respectivamente se acredita el punto en tratamiento.-

---3)Que fecha 20 de octubre del año 2010 la actora efectuó denuncia de su enfermedad profesional a la A.R.T. Consolidar por padecer dolor lumbar izquierdo persistente que le impedía efectuar su actividad laboral, siendo rechazado dicho siniestro por Consolidar A.R.T S.A ..-

---Con los recibos de haberes glosados a fs. 24/25 , Cartas Documento glosadas a

fs.28/32 y la descripción de siniestro efectuada a fs. 7 por la Comisión Médica Nro 18 se acredita el punto en tratamiento.-

---4)Que posteriormente,Galeno ART S.A (continuadora de Consolidar ART S.A - conforme surge del poder glosado a fs. 69/73 -) en el mes de diciembre del año 2012 rechaza el siniestro antes denunciado y como consecuencia de ello la actora solicita la intervención de la Comisión Médica jurisdiccional en fecha 27 de marzo del año 2013.-

---5)Que evaluada por la Comisión Médica Nro 18 el 19-4-2013 , la misma determina que "...realizado el exámen físico se ha encontrado patología de tipo degenerativo no vinculada a las tareas que realizaba como mucama, por lo que se considera que la Patología por la que reclama se trata de Enfermedad preexistente en el marco de la Ley 24557".-

Con el Dictamen de la Comisión Médica Nro 18 de fecha 19-04-2013 glosado a fs. 6/9 se acredita el punto en tratamiento.-

---6)Que frente a dicha negativa la actora continuó su trámite ante la Comisión Médica Central , la que en fecha 4 de julio del año 2013 resolvió que "el trabajador no presenta incapacidad de origen laboral..".Incapacidad "Lumbalgia crónica, discopatía múltiple.Enfermedad inculpable" -

Con el Dictámen emanado de dicha Comisión Central obrante a fs. 159/161 tengo por debidamente acreditado el punto en tratamiento.-

---7)Que la actora padece Lumbalgia Crónica -discopatía múltiple (lesión a nivel de columna lumbar ("discopatía degenerativas L3-L4 y L4-L5 con disminución de la intensidad discal en las secuencias T2 en relación a signos de deshidratación discal y ligero abombamiento regular de los anillos fibrosos discales que producen discreta reducción de los forámenes neurales bilaterales respectivos.Discopatía degenerativa L5-S1.con signos de deshidratación discal,abombamiento del anillo fibroso discal y osteofitos marginales,visualizándose una protusión disco-osteofítica postero lateral izquierda que produce marcada reducción del foramen neural izquierdo.." Conf. Resonancia de columna vertebral del 6-1-2012) -con severas alteraciones clínicas (contractura de músculos paravertebrales, tanto a nivel dorsal como lumbar y limitación de la flexoextensión en unos 20°).-

-- Con la documentación oportunamente presentada por la actora en el escrito de inicio,informe de resonancia magnética cuyas copias obran glosadas a fs. 3;114/5; 133/4; Dictamen de la Comisión Médica Central glosado a fs. 159/161 y el examen pericial realizado a la actora obrante en autos a fs. 208/215. tengo acabadamente

acreditado dicho extremo.-

---8)Que la actora Sra Nancy Tornes Alvarado posee una incapacidad laboral parcial y permanente del 11,4% de la T.O.-

---Con la prueba pericial médica glosada en autos a fs. 208/215 que no ha sido impugnada por ninguna de las partes se acredita lo expuesto.-

---IV) DECISORIO:

---Vienen estos autos al acuerdo con motivo del reclamo efectuado por la trabajadora Nancy Tornes Alvarado solicitando se considere que la dolencia que padece es de origen laboral y en consecuencia se ordene indemnizar la incapacidad que en sentencia se determine, con más las prestaciones médico asistenciales que la misma requiera.-

---Conforme a ello corresponde decidir a este Tribunal en primer término, si efectivamente la actora padece o no una enfermedad profesional , para luego , en el caso que así se determine, resolver las restantes cuestiones traídas al acuerdo.-

---A)Considerando los hechos precedentemente descriptos , surge con claridad que la actora al momento de efectuar la denuncia por enfermedad laboral, esto es el 20 de octubre del año 2010 se desempeñaba como mucama en la Hostería del Cerro -sita en esta ciudad -desde el mes de julio del año 1994 realizando tareas propias de su categoría profesional tales como limpieza de las habitaciones,levantar colchones sommiers-de gran peso-,tendido de camas, utilizar aspiradora y lustradora industrial (gran porte) y transporte de material pesado.-

---También surge que como consecuencia de realizar éstas tareas en forma repetitiva comenzó a presentar lumbalgias, lo que motivara celebrar un acuerdo con su empleadora en la Delegación de Trabajo local tendiente a modificar dichas tareas, asignándosele tareas de limpieza en el área de tránsito y limpieza de ventanales. Acuerdo éste que generara una nueva petición de la trabajadora al año siguiente en relación a las tareas asignadas, toda vez que la situación de salud de la actora continuó agravándose pues la tareas de limpieza encomendadas no resultaron livianas para ella, todo lo cual se encuentra debidamente acreditado con las actas cuyas copias obran glosadas a fs. 10 y 2 de los presentes autos.-

---Por otra parte, la pericia médica realizada en autos arrojó luz en este sentido al decir el perito médico interviniente: " Las tareas que desarrollaba y el diseño del puesto de trabajo favorecieron en forma directa la lesión que hoy presenta la Sra Tornes...".-

---Fundamenta mi posición, jurisprudencia existente en este sentido al sostener que:"Las pericias médicas como medios de prueba, resultan imprescindibles para descubrir o

valorar la conducta asumida por los justiciables sometidos a proceso; empero, al respecto, debe destacarse que esta circunstancia no convierte a los peritos en jueces de los hechos, ni significan una delegación de la función de juzgar a la conclusión pericial. La prueba así aportada, será considerada como una más a merituar dentro del sistema de la sana crítica racional, que significa valorar la prueba en el contexto de los principios de la lógica, la psicología y la experiencia, proporcionando las razones o motivos del sentido de la descripción y valoración probatoria y su derivación de la conclusión."-

--Además de lo expuesto, no puedo soslayar el hecho que en modo alguno surge acreditado en autos que la actora tuviera una patología preexistente , ni que se le haya realizado exámen preocupacional .

---En relación a ello me remito expresamente a lo dispuesto en la Resolución 37/2010 de fecha 14 de enero del año 2010 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que en su Art. 1 reza:"Establécese que los exámenes médicos en salud incluidos en el sistema de riesgos del trabajo son los siguientes:1)Preocupacionales o de ingreso.2)periódicos ...4) posteriores a una ausencia prolongada ..."

--- Por otra parte corresponde tener presente que el punto 5 del artículo 3 de la citada norma establece que los empleadores afiliados deberán suministrar a la A.R.T., la nómina de trabajadores expuestos a cada uno de los agentes de riesgo al momento de la afiliación a una A.R.T. o de la renovación del contrato.

--- Que la A.R.T. tendrá un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días para comunicar al empleador, por medio fehaciente, los días y franjas horarias del o los centros asistenciales a los cuales los trabajadores deben concurrir para la realización de los exámenes correspondientes.

--- Que por otra parte, conforme el proceso regulado por Resolución S.R.T. N 37/10, las A.R.T. deben denunciar a este Organismo los incumplimientos de los empleadores afiliados.

---Finalmente debo decir que respecto a la obligatoriedad y efectos del examen preocupacional,he señalado en oportunidad de emitir mi voto en autos "Olazar Argüello, José c/ Provincia ART S/ APELACIÓN LEY 24.557" (expte. nro. 25021/13 - fallo del 15/4/15), que "... En este sentido la Resolución 37/10 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en su Art. 2 dispone: "Exámenes preocupacionales: objetivos, obligatoriedad, oportunidad de su realización, contenidos y responsables." Los exámenes preocupacionales o de ingreso tienen como propósito determinar la aptitud del postulante conforme sus condiciones psicofísicas para el desempeño de las

actividades que se le requerirán....La realización de exámen preocupacional es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral. ...La realización del exámen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) la realización del mismo..."

--- Los estudios previstos en el ANEXO I tienen el carácter de mínimos obligatorios, quedando, no obstante, a criterio de los profesionales intervinientes la realización de otros estudios que no se hallen allí contemplados.-

--- APTITUD: Toda persona es apta para el trabajo a condición que no se encuentre enferma al momento del exámen.

--- PREEXISTENCIAS: Son patologías congénitas o bien que vamos adquiriendo con el transcurrir de nuestra vida, como ejemplo podemos observar secuelas de fracturas, lesiones en columna, lesiones auditivas, etc. Estas preexistencias al momento del exámen pueden ser causa de disminución de la capacidad laborativa en relación a la tarea propuesta, o bien fuente de futuros conflictos médicos legales (reclamos por traumas acústicos, por lesiones oculares, por lesiones articulares, etc.) por lo que deben ser debidamente detalladas.(el subrayado me pertenece).-..."

---De todo lo expuesto hasta aquí ninguna duda tengo en el sentido que las tareas realizadas por la actora Sra Tornes Alvarado y las condiciones en que las cumplió han influido negativamente en su salud.-

--- Los exámenes médicos obrantes en autos y pericial médica glosada a fs. 208/215 que no ha sido impugnada por ninguna de las partes y respecto de la cual no encuentro mérito alguno que me permita apartar de sus conclusiones en tanto se encuentra debidamente fundada y avalada con la documental que allí menciona, me permiten formar íntima convicción en el sentido que existe una relación de causalidad entre la dolencia y las tareas desempeñadas por la actora permitiéndome así calificarla como "enfermedad profesional".-

---Avala lo expuesto lo sostenido por la doctrina al señalar:"Sin duda la enfermedad común del trabajo (fruto no exclusivo de la labor realizada, por lo tanto, no profesional),tiene una relación de concausalidad con la tarea desempeñada, en la medida en que ésta actuó como un elemento desencadenante, provocador o acelerador del proceso.La labor desarrollada no es la causa exclusiva de la enfermedad, sino que ha cooperado para producir ese efecto..."Riesgos del Trabajo Conflitti pag 165.-

---Confirma lo dicho por numerosa jurisprudencia imperante en el fuero. En este sentido

el máximo Tribunal Provincial en autos caratulados: " FERNANDEZ, ALEJANDRO C/ PREVENCIÓN A.R.T. S/ APELACION LEY 24557 S/ INAPLICABILIDAD DE LEY.SENTENCIA Nro 31/12 ha dicho: "...El hecho de que en este caso -o en cualquier otro- también pudieran existir otras causas concurrentes no enerva la responsabilidad de la aseguradora, por aplicación de la llamada "teoría de la indiferencia de la concausa".- Esta fue una creación pretoriana que comenzó a ser aplicada a partir de la década del '40 y que la Corte Suprema de Justicia convalidó en una sentencia de 1945 (Tomelleri, Teresa L. y otros c. Gobierno nacional', DT, 1945-339). Gozó de buena salud hasta que entró en vigencia la ley 24028, cuyo art. 2, en su parte pertinente, decía: "En caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, sólo se indemnizará la incidencia de estos últimos...". Sin embargo, la Ley 24557 no contiene ninguna disposición similar; por tanto, no existe ninguna directiva del legislador que pueda ser un obstáculo para la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa (vid. Luis E. Ramírez: "Hernia abdominal: accidente de trabajo o enfermedad inculpable?", D.T. 1999-A-46).-De esta manera, cuando nos encontramos frente a un reclamo derivado de un siniestro laboral con fundamento en la LRT -tal el caso de autos-, la responsabilidad de las ART comprende tanto la incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas..."

---B1) Sentado ello corresponde expedirme a continuación en relación a los diversos planteos efectuados por la Aseguradora de Riesgos del Trabajo.

---Así señala la demandada, que la incapacidad de la actora ya ha sido resuelta en la jurisdicción prevista por la ley 24557, motivo por el cual encontrándose firme, es decir con autoridad de cosa juzgada la decisión de la Comisión médica, dicho planteo debe ser rechazado.-

---En este sentido adelanto criterio señalando que la vía judicial por ante el fuero provincial del trabajo se encuentra expedita en tanto no puede prohibirse al trabajador el acceso a la justicia ordinaria frente a una decisión administrativa jurisdiccional.-

---Así lo ha interpretado numerosa la jurisprudencia al decir: " Si bien se ha aceptado que los órganos administrativos ejerzan funciones jurisdiccionales, ello es a condición de que exista siempre la posibilidad de una instancia de revisión o recurso ante el órgano judicial con competencia para decidir (cfr. Bidart Campos, "Tratado de Derecho Constitucional Argentino", Tomo II, pág. 313/4; C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 29.06.93,

"Edilsa S.A. c/ A.N.Se.S."). En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto contra la resolución de la Comisión Médica Central que rechazó la apelación del dictamen por extemporáneo ya que, precisamente, por tratarse del accionar de un órgano administrativo, debe ser especialmente resguardado el acceso a la justicia del administrado, resultando la instancia judicial la única facultada para valorar la idoneidad del recurso, tanto en su aspecto formal (cumplimiento de las normas virtuales), como sustancial (legalidad de lo decidido). Autos: GODOY RAMON ROSITO c/ PREVINTER A.F.J.P. Y OTRO. (F.-E.-H.) - Fecha: 28/04/1998 C.F.S.S. Sala II. Nro. Sent.: sent. int. 47000.-

---Mas aún en relación a lo expuesto y teniendo en cuenta el planteo de inconstitucionalidad de los Arts. 21 y 22 de la LRT formulados por la parte actora, cabe señalar que también al respecto existe numerosa doctrina y jurisprudencia que ya se ha expedido en el sentido que si el trabajador pretende el otorgamiento de las prestaciones del sistema de la ley de riesgos del trabajo y no desea transitar la vía de las comisiones médicas, puede ocurrir directamente ante la justicia ordinaria. Es decir entonces que si el trabajador puede obviar su paso por la vía administrativa que impone la ley-comisiones médicas-a los fines de obtener una decisión judicial, con mayor razón aún puede acceder a la vía judicial habiendo transitado por la misma.

---Así se ha dicho:" Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 -que establecen el trámite previo ante las comisiones médicas- y 46 - que establece la jurisdicción federal- de la ley 24.557, ya que dicha ley de Riesgos del Trabajo ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado "de fuero común" (Disidencia parcial de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Carmen M. Argibay). -Del precedente "Castillo" (Fallos: 327: 3610), al que remitió la disidencia parcial-. "A partir de la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo pronunciada por las razones expuestas en la causa L. 75.708 "Quiroga", sent. del 23-IV-2003 se impone declarar inaplicables los arts. 21 y 22 de dicho cuerpo legal. Carátula: Espósito, Mario Javier C/ Carrefour Argentina S.a. S/ Daños Y Perjuicios Mag. Votantes: Roncoroni-Soria-Pettigiani-Kogan- Genoud-Hitters-de Lázari."-

---Así, de lo expuesto, surge claramente la inconstitucionalidad de dichas normas y en virtud de lo expresamente previsto por el Art 196 de la Constitución Provincial que

autoriza a declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, en tanto se vulneren derechos de neto reigambre constitucional, corresponde en el caso de autos declarar la inconstitucionalidad de los art. 21 y 22 de la Ley 24557 en el entendimiento que no corresponde agotar el procedimiento previsto en los mencionados artículos como condición previa para efectuar el posterior reclamo judicial, toda vez que lo contrario implicaría privar al trabajador del directo acceso a la justicia violentando esenciales derechos reconocidos por la Ley suprema Nacional -Art 18 y su correlativo en nuestra Ley Suprema Provincial en su art. 22 y normas de Tratados Internacionales -como el llamado " Pacto de S.J. de Costa Rica" de los cuales es signataria la República Argentina.-

--- Tal el criterio unánimemente sustentado por éste Tribunal citando entre tantos autos los caratulados: "Vargas Angel Alberto C/ SMG ART. S.A. S/ Accidente de Trabajo" Expte Nro 25391/14.-

---B2) Por otra parte la accionada opone defensa de falta de legitimación pasiva no solamente porque niega que exista relación de causalidad entre el agente y la enfermedad, sino además señala que la patología de la actora no se encuentra incluida dentro del listado de enfermedades profesionales y en consecuencia no es considerada resarcible.-

---Respecto de primer tema señalado, me he expedido precedentemente motivo por el cual a lo antes dicho me remito rechazando desde ya la defensa de falta de legitimación pasiva así expuesta.-

---En cuanto a la defensa fundada en que la patología de la actora no se encuentra en el listado de enfermedades profesionales me permito transcribir lo expuesto por el Dr Formaro en su obra Riesgos del Trabajo Leyes 24557 y 26773 Editor Jose Luis Depalma 1ra Edición Hammurabi, 2013 pg 110 quién claramente expresa: "... En conclusión, consideramos que la confección del poder ejecutivo de listado taxativo de enfermedades indemnizables es inconstitucional, al igual que el pretendido proceso de apertura. Ambos contradicen incluso el propio supuesto objetivo de la misma ley 24557 cuando dice perseguir la reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Art. 1ro b LRT) ...Este atentado contra la igualdad entre los trabajadores y la desprotección en que se coloca a quienes sufren las patologías no contempladas, sometiéndolos a un procedimiento ridículo y pretendiendo cercenar la actividad jurisdiccional, afecta a los mas elementales derechos humanos. El dictado de normas de tal entidad compromete la responsabilidad del Estado..."

--- "La Constitución Nacional y los tratados internacionales enuncian derechos para que éstos resulten efectivos, no ilusorios: es inescindible el nexo entre el derecho a la salud y el derecho a la vida, y se torna evidente que la desprotección del primero violenta el segundo, esto es violenta el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional.."

--- "Tal como la Corte puntualizó en "Aquino" respecto de los infortunios laborales en general, el principio que "prohíbe a los hombres" perjudicar los derechos de un tercero "alterum non ledere", que se encuentra "entrañablemente vinculado a la idea de reparación".-

--- A este principio corresponde conferirle toda la amplitud que amerita, evitando la fijación de limitaciones en la medida que impliquen "alterar" los derechos constitucionales (Art 28 Const.Nacional).

--- Por todo ello, la mecánica del art. 6 de la Ley 24559 es a nuestro entender inconstitucional"

--- "...Pero ya veremos que el trabajador tiene el derecho de acceder a la justicia del trabajo y que las comisiones médicas no resultan aptas para ejercer las atribuciones que se les pretende conferir"

---"La apertura del listado, entonces,es materia directamente jurisdiccional, y no hay otra solución jurídicamente posible, porque los jueces tienen obligación de resolver y no pueden abstenerse de hacerlo invocando falta de regulación normativa por parte del legislador". (Cám Trab 3a.Circ. Judicial San Carlos de Bariloche ,13/5/08 "Maldonado Lidia B C/ Comisión Medica Nro 9" Ed 228-201).-

---La claridad de los fundamentos transcritos me exime de mayores disgresiones para postular la inconstitucionalidad del Art. 6 Ap 2 a,b,c, y d de la Ley 24557.-

---Sin perjuicio de lo expuesto,,lo que claramente refiere al reclamo de autos y ley aplicable, me permito referenciar que luego de tantas situaciones similares a las de autos, mediante Decreto 49/2014 publicado en el Boletín Oficial el 20 de enero del año 2014 finalmente se AMPLIÓ el listado de enfermedades profesionales y se incluyó en el mismo a las hernias inguinales,las lumbalgias y las várices.También se publicó un nuevo texto de la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales -conocido como baremo ART. -Sostiene Alvarez Chavez en la introducción de su obra "Nuevo Baremo y nuevas enfermedades del Trabajo, que : "Este Decreto introdujo cambios de altísimo impacto en el mundo de la infortunística laboral: " por un lado amplió el listado de Enfermedades Profesionales y por otro lado publicó nuevo texto de la Tabla de

Evaluación de Incapacidades laborales ...Por su parte el Baremo ha sido actualizado en su totalidad, razón por la cual es dable hablar de un nuevo baremo..destacamos que la ley 26773 (art.9) elevó la jerarquía de esta tabla de evaluación de incapacidades, convirtiendo su uso en uniforme y obligatorio con el fin de garantizar el trato igualitario a los damnificados cubiertos por el régimen".-

---En síntesis lo que en un momento no fue incluido como enfermedad profesional y motivara la declaración de inconstitucionalidad de la norma que así lo determinaba, hoy lo está y ello demuestra así, claramente, la palmaria y evidente inconstitucionalidad de aquella norma, hoy declarada inconstitucional en la presente causa.-

---B3) Finalmente peticona la accionada se habilite la repetición del eventual monto a abonar del fondo fiduciario de enfermedades profesionales.-

--- En cuanto a lo solicitado sólo cabe señalar que existe expresa disposición legal al respecto, motivo por el cual considero que resulta improcedente la petición en los términos que se realiza.-

--- Así el Decreto 1278/2000 en su Art.13 textualmente reza: " Sustitúyese el artículo 1 del decreto 590/97, el que quedará redactado de la siguiente forma:"1. Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales.Créase un fondo consolidado provisional que se denominará FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES que deberán administrar las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, conforme lo establezca la reglamentación, y que servirá como herramienta para asistir al correcto funcionamiento del sistema de prestaciones previsto en la Ley 24557".-Art. 14: Sustitúyase el artículo 2º del Decreto Nro 590/97 el que quedará redactado de la siguiente manera:Aplicación.Transitoriamente y hasta tanto se disponga lo contrario, el Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales tendrá los siguientes destinos:...a)abonar..b) el costo de las prestaciones otorgadas por enfermedades no incluidas en el listado previsto en el artículo 6 apartado 2 a) de la Ley 24557, aunque reconocidas como de naturaleza profesional, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 6 apartado 2b) de la misma ley, hasta que resulten incluidas en el listado de enfermedades profesionales, se abonará exclusivamente con los recursos del Fondo creado por el presente Decreto".- .

---Por otra parte en cuanto a ello la jurisprudencia ha dicho:" Resulta improcedente la accion declarativa intentada por una aseguradora de riesgos de trabajo, cuyo objeto es que se declare que tiene derecho a recuperar del fondo fiduciario de enfermedades profesionales -decreto 590/97 y 1278/00- lo que pago como consecuencia de una

sentencia. Ello así, dado que la incertidumbre estaría dada porque la ley 24557: 6-ap. 2 A, Establece que quienes deben determinar cuales son las enfermedades profesionales son las comisiones médicas, y no una sentencia judicial. Es que no se advierte estado de incertidumbre, sino una presunción en el sentido de que la superintendencia de seguros no imputara al fondo fiduciario la suma que la aseguradora de riesgos de trabajo dice haber pagado como consecuencia de la sentencia referida, porque la enfermedad no fue determinada por las comisiones médicas. Tal planteo solo tiene una base conjetural, y además puede ser discutido en sede administrativa e incluso judicial (ley 24557: 46-1°). Autos: LIBERTY ART SA C/ SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION S/ ORDINARIO. - Ref. Norm.: DECRETO 590/97. DECRETO 1278/00. L. 24557: 6. L. 24557: 46 INCISO 1. - N° Sent.: 19357/06. - Sala: C. - Mag.: MONTI - CAVIGLIONE FRAGA. - Fecha: 03/11/2006.-

---Por todo lo expuesto propongo al acuerdo rechazar el planteo en estos términos.-

---C) A continuación y teniendo en cuenta que fue solicitado también en el escrito de inicio que se determine el porcentaje de incapacidad de la Sra. Nancy Tornes Alvarado, habré de fijar una Incapacidad laboral permanente parcial, y definitiva de la misma en el 11,4% de la Total Obrera conforme fuera determinado por el perito de autos. Ello así en tanto dicho dictámen me permite formar íntima convicción con relación al resultado al que arribara el facultativo y compartir sus fundamentos. No solamente porque respondió los puntos periciales sometidos a su consulta, lo cual se encuentra avalado con las constancias de autos -certificados médicos, resonancia Magnética de columna lumbar y demás documental glosada en la causa, sino que además no puedo dejar de señalar que el carácter de tercero con relación a las partes que posee el perito médico designado, constituye suficiente recaudo de su imparcialidad, a diferencia de lo que pueda decidir la comisión médica o el perito de parte.-

---A ello debo sumarle la carencia de lesión preexistente de la actora, en tanto no fue acreditado lo contrario por la accionada, teniendo en cuenta que eventualmente a esa parte correspondía su efectiva acreditación en virtud de lo dispuesto por expresa normativa legal -referido concretamente al examen preocupacional.- Tal lo que sostuve en autos caratulados: "Aedo Cárdenas Andres C/ Provincia ART S.A S/ Accidente de Trabajo" Expte Nro 25381/14, fundamentos a los cuales me remito en honor a la brevedad.

---D) Sentado lo expuesto, corresponde efectuar el cálculo indemnizatorio pertinente. Así a tales fines propongo al acuerdo declarar la Inconstitucionalidad del Art. 12 Ap 1 de la

Ley 24557 conforme las facultades que otorga el Art. 196 de nuestra Constitución Provincial. Ello así toda vez que dicha norma dispone que la indemnización por incapacidad sea calculada según el promedio de haber mensual percibido durante los doce meses previos a la primera manifestación invalidante, lo cual en el supuesto de autos significa considerar los ingresos de Octubre 2009 a Octubre 2010 para establecer dicho promedio, lo que implica "...condenarlo a vivir con ingresos inferiores a los indispensables, agravando desproporcionadamente la desigualdad que existe entre el trabajador sano y el enfermo, agravándola en perjuicio de aquél que socialmente debe protegerse..." como se sostuvo entre otros autos "Carcamo c/Provincia ART", "Puentes c/La Holando" y "Canales c/Asociart ART".

--- También allí se dijo: "... Sostener lo contrario es decir tomar como base el salario del año anterior a la primera manifestación invalidante , significa estar frente a un salario depreciado, rebajado al tiempo de abonarse la prestación en especie y ello atenta contra esenciales principios de raigambre constitucional como lo son el derecho a una remuneración justa, a la integridad salarial , a una reparación integral y justa, como así también el derecho de propiedad...", motivo por el cual considero corresponde declarar la Inconstitucionalidad de la norma en cuestión , esto es del Art. 12 Apartado 1 de la Ley 24557 en cuanto refiere al modo de efectuar el cálculo del ingreso base.-

---Ahora bien, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de autos, de donde surge que la actora efectuó la denuncia de su enfermedad profesional en el mes de octubre del año 2010, y que recién fue reconocida la misma en el mes de diciembre del año 2015 con la pericia medica que efectuara el Dr. Alonso, interpreto que resulta razonable mantener el criterio establecido por el Tribunal en autos caratulados:"IRRAZABAL VELAZQUEZ, Pamela del Carmen C/ COMISION MEDICA Nro 18 S/ APELACION LEY 24557" a cuyos sólidos fundamentos en honor a la brevedad me remito, en virtud del cual se dispuso utilizar como base del cálculo indemnizatorio, el haber correspondiente al momento en que resulta determinada la existencia de incapacidad que debe liquidar la ART, esto es cuando se determina la consolidación jurídica del daño.-

--- Y tan es así que la jurisprudencia imperante en el fuero sostiene:" " La L.C.T. no establece conceptualmente momentos diferentes para el accidente de trabajo, enfermedad accidente o enfermedad profesional. Depende del caso concreto que el juez aprecie cuando el trabajador toma conocimiento de su incapacidad. Puede ser el momento del infortunio, puede ser un momento posterior. En cada caso específico, el

juez apreciará efectivamente cuándo es que el trabajador toma conocimiento concreto y definitivo de la incapacidad, mas allá de la causa, lo que importa evaluar es la definitividad de sus consecuencias. De tal modo fecha del accidente y toma de conocimiento pueden coincidir temporalmente o no. El acto prudencial del juez es apreciar si los momentos son idénticos o diferentes y determinar así la consolidación del daño o determinación de la incapacidad. Autos: Leiva, Santiago Isaias En J: Leiva, Santiago Isaias C/ Club Social Y Deportivo Agua Y Energia Electrica S/ Ordinario - Inconstitucionalidad - N° Fallo: 98199273 - Ubicación: S284-318 - Nro Expediente: 62971 .Mag. : NANCLARES-BÖHM-SALVINI - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA .-

---Volviendo al criterio sostenido por este Tribunal, en aquellos autos mi distinguido colega Dr. Carlos Rinaldis dijo: " ...No menos cierto resulta ser que, según lo afirmado en autos por la propia recurrente la misma fue despedida de su trabajo, pero sin haber acreditado fehacientemente dicha circunstancia ni tampoco la fecha de ocurrencia del distracto - el que habría ocurrido probablemente a mediados del años 2011- lo cual, más allá de la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 LRT, nos lleva a determinar que el derecho del trabajador a recibir el pago indemnizatorio -conforme doctrina y jurisprudencia dominante- nace "con la consolidación jurídica del daño" y consiguientemente la obligación de la ART de abonarlo "siendo exigible una vez que conozca la medida de su obligación"... " Por ello corresponderá tomar la fecha de la pericia medica (diciembre 2015) para determinar el valor mensual del haber correspondiente a la categoría laboral de la actora y con base en el mismo, formalizar el cálculo indemnizatorio de la incapacidad parcial definitiva que padece, a cuyo fin procedo a bajar de internet la escala salarial pertinente publicada en el link de la FEHGRA y también desde treinta días corridos a partir de entonces, se devengarán los intereses moratorios a cargo de la ART, conforme ley 24557, Decreto 717/96 y Resolución Nro 414/99 de la SRT.."-

---Continuando entonces con el criterio sentado por el Tribunal en dichos autos , el que también fuera sostenido por el Máximo Tribunal Provincial en autos caratulados "Gonzalez, Marcos Sebastián C/ RJ Ingeniería S.A-Hormigón S.A Unión Transitoria de Empresas y otra S/ Ordinario S/ Inaplicabilidad de Ley."-Expte. Nro 27105/14-S.T.J. al decir: " Por ello y en el contexto normativo descripto , ningún reproche merece la decisión de la Cámara a-quo al tomar la fecha de presentación de la Pericia Médica como punto de arranque para el cómputo de los intereses. ..." ,jurisprudencia ésta que

resulta de "consideración obligatoria" para esta Cámara del Trabajo según lo dispuesto por el Art. 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, propongo al acuerdo tomar la fecha de la pericia medica (diciembre del año 2015) para determinar el valor mensual del haber correspondiente a la categoría laboral de la actora y con base en el mismo, formalizar el cálculo indemnizatorio de la incapacidad parcial definitiva que padece conforme lo dispuesto por el art. 14 ap 2 a) de la Ley 24557.-.

---A tal fin procedo a bajar de internet la escala salarial pertinente -conforme categoría del establecimiento hotelero 4 estrellas y categoría profesional de la actora mucama-publicada en el link de la F.E.H.G.R.A . la cual será tomada como salario básico, el que corresponde incrementar con los adicionales pertinentes correspondiente a la actora con más las sumas remunerativas y no remunerativas..Escala que se agrega por secretaría al expediente a los fines de efectuar el cálculo indemnizatorio pertinente.-

---En síntesis respecto del calculo indemnizatorio, por las razones antes expuestas y la señalada información respecto de la escala salarial vigente a la fecha de la pericia medica glosada a fs. 208/215 propongo utilizar como haber mensual para el cálculo indemnizatorio dispuesto por ley 24557 el correspondiente al mes de diciembre del año 2015 por ser el del mes en que la pericia médica determinó la incapacidad parcial permanente a causa de la enfermedad profesional que padece la Sra. Nancy Tornes Alvarado, conforme constancia adjunta,salario éste que además de los correspondientes adicionales será integrado con las sumas remunerativas y no remunerativas conforme interpretación efectuada por el Máximo Tribunal del país en autos " DIAZ PAULO V. C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. " (C.S.J.N. 4/06/13) al decir que "hace particular hincapié en la definición amplia que el art. 1ro del Convenio Nro 95 de la O.I.T., ratificado por nuestro país , adopta sobre el concepto de salario caracterizando al mismo como la remuneración o ganancia , sea cual fuere su denominación o método de calculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo , escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar..."

---Por otra parte dicha posición ha sido claramente explicitada por el Dr. Salaberry en su voto en autos caratulados : "MONTES STELLA MARIS C/ SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA S/ SUMARIO" expte nro 20612/08..." a cuyos fundamentos en honor a la brevedad me remito.-

--- Dicha indemnización deberá calcularse según las pautas del art. 14, inc.2, a) de la ley

24557, considerando la modificación de sus previsiones introducidas por el Decreto N 1694/09 vigente a la fecha de acaecimiento de la enfermedad profesional, con más los intereses que se calcularán a una tasa del 36% anual desde que la suma es debida y hasta el efectivo e íntegro pago conforme criterio sustentado por este Tribunal en autos: "Antimil C/ Cipresal S.A" entre otros y conforme Resolución Nro 2/14 emanada de esta Cámara Segunda del Trabajo que se encuentra publicada en tablilla de este Tribunal y a cuyos fundamentos en honor a la brevedad me remito.-

---En cuanto a dicho tema me permito transcribir lo expuesto por mi distinguido colega Dr. Jorge Serra quién en autos caratulados "Aguila Susana C/ Ñanco Lucrecia S/ Indemnización por despido" Expte Nro 26387/15 ha dicho:"Propongo mantener la aplicación de la tasa actual del 36% anual, sin perjuicio de lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en autos "Jerez, Fabiana c/ Municipalidad de San Antonio Oeste s/ accidente de trabajo s/ inaplicabilidad de la ley" (expte. nro. 26.536/13 STJ, Sentencia del 23/11/15).

--- Siendo de consideración obligatoria dicha jurisprudencia (art. 43 L.O.), entiendo que la tasa fijada no difiere sustancialmente de la aplicada por el S.T.J., que además responde adecuadamente a la finalidad de evitar la litigiosidad, pero esencialmente resulta de fácil comprensión, análisis y cálculo para las partes no letradas, que en definitiva son destinatarias principales de la decisión judicial", .debiendo además brindarle las prestaciones previstas por la normativa vigente.-.

--- En definitiva y como consecuencia de todo lo precedentemente expuesto propongo al acuerdo:

--- I) Declarar la inconstitucionalidad en autos de los artículos 46;21;22; 6 ap 2 a) b) c) d) y 12 de la Ley 24557 .-

--- II) Rechazar los planteos formulados por la accionada de cosa juzgada y falta de legitimación pasiva.-

--- III)HACER LUGAR a la demanda tal como ha sido interpuesta por la Sra Nancy Tornes Alvarado y considerar que la enfermedad que padece la misma es de origen laboral.

--- IV) Establecer una Incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva de la actora Sra Tornes Alvarado del 11,4 % de la total obrera.-

--- V)Condenar a la demandada Galeno ART S.A. a abonar a la actora Nancy del Carmen Tornes Alvarado la indemnización correspondiente a la incapacidad declarada y brindar las prestaciones médico asistenciales que la misma por su enfermedad

requiera y se encuentren previstas en las normas aplicables.-

--- A tales fines la actora deberá practicar liquidación -dentro del término de cinco días de notificada la presente -conforme salario vigente al mes de diciembre del año 2015 para la categoría profesional de la Sra Tornes Alvarado (mucama) y categoría del establecimiento de la empleadora Hostería del Cerro S.A (4 estrellas) incluyendo los pertinentes adicionales de ley y sumas remunerativas y no remunerativas (pautas establecidas en los considerandos),con más los intereses allí determinados dentro del término de diez días de quedar firme la liquidación de autos.-

--- VI) COSTAS a la demandada vencida conforme lo dispuesto por el art. 68 del C.P.C.C en tanto no encuentro motivos para apartarme de lo allí establecido.-

--- VII) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados de la actora Dres. Juan Frattini, Carolina Von Der Becke, Miriam Lago, Natalia Vega y Julio Biglieri en conjunto en el 16% más el 40%, correspondiendo el 50% a los dos primeros letrados nombrados (Dres. Frattini y von der Becke) en partes iguales y el otro 50% a los restantes letrados también en partes iguales, conforme las etapas del pleito en que desplegaron actividad profesional ; y los de los letrados de la demandada Dres. Juan Ignacio Gigena, Julián Alberto Pacheco y María de los Angeles Perez Pysny en conjunto en el 12% más el 40%, correspondiendo el 50% a los dos primeros letrados nombrados (Dres. Gigena y Pacheco) en partes iguales y el otro 50% a la Dra María de los Angeles Pérez Pysny por idénticos fundamentos; todas sumas que resultaran de la liquidación que practique la actora dentro del término de 5 días de notificada la presente resolución , todo ello conforme lo dispuesto en los Arts . 6,7,8,9, ss y cc la LA. Asimismo junto a las costas deberá abonar el IVA en caso de corresponder.-

--- VIII) Regular los honorarios profesionales del perito interviniente Dr. Eduardo Alonso por su labor desarrollada en estos actuados en el 7% del total de la liquidación a practicarse conforme la presente, de conformidad con lo dispuesto por el Art.18 de la Ley 5069.- Dicha suma se fija con carácter definitivo y comprende la oportunamente regulada con carácter provisorio efectuada a fs.216 .En caso de haber percibido el importe regulado provisoriamente deberá ser deducido del total aquí regulado .

---La totalidad de los importes que resulten de la liquidación a practicarse deberán ser abonados dentro del término de diez (10) días de quedar firme la liquidación de autos.-

---Mi voto.-

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Jorge A. Serra dijo:

--- Compartiendo los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto

de la Dra. Alejandra M. Paolino.-

---Mi voto.-

--- A idéntica cuestión planteada, el Dr. Carlos D. Rinaldis dijo:

--- Por compartir los argumentos desarrollados, adhiero al voto de la Dra. Alejandra M. Paolino.-

---Mi voto.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Segunda del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD en autos de los artículos 46; 21; 22; 6 ap 2 a) b) c) d) y 12 de la Ley 24557 .-

--- II) RECHAZAR los planteos formulados por la accionada de cosa juzgada y falta de legitimación pasiva.-

--- III) HACER LUGAR a la demanda tal como ha sido interpuesta por la Sra Nancy Tornes Alvarado y considerar que la enfermedad que padece la misma es de origen laboral.

--- IV) ESTABLECER una Incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva de la actora Sra Tornes Alvarado del 11,4 % de la total obrera.-

--- V) CONDENAR a la demandada GALENO ART S.A. a abonar a la actora NANCY DEL CARMEN TORNES ALVARADO la indemnización correspondiente a la incapacidad declarada y brindar las prestaciones médico asistenciales que la misma por su enfermedad requiera y se encuentren previstas en las normas aplicables. A tales fines la actora deberá practicar liquidación -dentro del término de cinco días de notificada la presente -conforme los considerandos precedentes, con más los intereses allí determinados dentro del término de diez (10) días de quedar firme la liquidación de autos.-

--- VI) COSTAS a la demandada vencida.-

--- VII)REGULAR los honorarios profesionales de los letrados de la actora Dres. Juan Frattini, Carolina Von Der Becke, Miriam Lago, Natalia Vega y Julio Biglieri en conjunto en el 16% más el 40%, correspondiendo el 50% a los dos primeros letrados nombrados (Dres. Frattini y von der Becke) en partes iguales y el otro 50% a los restantes letrados también en partes iguales, conforme las etapas del pleito en que desplegaron actividad profesional ; y los de los letrados de la demandada Dres. Juan Ignacio Gigena, Julián Alberto Pacheco y María de los Angeles Perez Pysny en conjunto en el 12% más el 40%, correspondiendo el 50% a los dos primeros letrados

nombrados (Dres. Gigena y Pacheco) en partes iguales y el otro 50% a la Dra María de los Angeles Pérez Pysny por idénticos fundamentos; todas sumas que resultaran de la liquidación que practique la actora dentro del término de 5 días de notificada la presente resolución , todo ello conforme lo dispuesto en los Arts . 6,7,8,9, ss y cc la LA. Asimismo junto a las costas deberá abonar el IVA en caso de corresponder.-
REGULAR los honorarios profesionales del perito interviniente Dr. Eduardo Alonso por su labor desarrollada en estos actuados en el 7% del total de la liquidación a practicarse conforme la presente, de conformidad con lo dispuesto por el Art.18 de la Ley 5069.- Dicha suma se fija con carácter definitivo y comprende la oportunamente regulada con carácter provisorio efectuada a fs.216. En caso de haber percibido el importe regulado provisoriamente deberá ser deducido del total aquí regulado. La totalidad de los importes que resulten de la liquidación a practicarse deberán ser abonados dentro del término de diez (10) días de quedar firme la liquidación de autos, con más el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-
---VIII) REGISTRESE, protocolícese, notifíquese. Oportunamente archívese.-

ALEJANDRA M. PAOLINO CARLOS D. RINALDIS

Juez de Cámara Juez de Cámara

JORGE A. SERRA

Juez de Cámara

Ante mi:

J. A. De Marinis

Secretario de Cámara